



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 9 0 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.C.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 338/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de responsabilidad por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento antes mencionado, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 27 de marzo de 2009, sobre las 12:00 horas, mientras transitaba por la calle de La Marina, en las inmediaciones de la Plaza de España, sufrió una caída al tropezar involuntariamente con uno de los elementos de piedra colocados tras la remodelación de la plaza para separar la misma de la zona de tránsito de los vehículos, de cuya presencia no se percató; lo que le causó una

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

herida incisa en la pierna derecha, reclamando por la misma una indemnización de 120 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario municipal.

## II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación el 27 de abril de 2009, desarrollándose su tramitación de forma jurídicamente adecuada, particularmente en su fase de instrucción, observándose que la reclamante no propuso medios probatorios tras acordarse la apertura del período de prueba correctamente.

El 24 de marzo de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que no se ha probado la existencia de un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño reclamado, en una relación causa y efecto.

2. Efectivamente, no se deduce de los datos resultantes de la instrucción, en especial del trámite probatorio por el motivo antes expuesto, que el hecho lesivo alegado, con su concreta causa, se produjera en el ámbito y con motivo de la prestación del servicio viario a prestar por el Ayuntamiento actuante.

Por lo demás, la Policía Local informa no tener constancia alguna del presunto accidente tras consultar sus archivos, mientras que el Servicio municipal competente

indica que la Plaza de España y su mobiliario urbano cumplen con la totalidad de las normas de accesibilidad, sin tenerse tampoco conocimiento de ninguna incidencia como la alegada en la fecha mencionada por la interesada, que tan solo aporta en apoyo de sus alegaciones un parte médico que, a mayor abundamiento, se emite varios días después de tal fecha.

Cabe añadir, en la línea expuesta, que el accidente habría ocurrido a plena luz del día y en lugar de buena visibilidad, sin aducirse razón alguna para que la reclamante no viera el obstáculo, encima de consistencia y colocación reglamentaria, salvo prueba en contrario no aportada, por lo que ha de inferirse que el tropezón y subsiguiente caída se deberían a su inadecuada, por descuidada, deambulación por la zona. Por tanto, su conducta rompería el eventual nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio; por más que, en este caso y por lo expresado, ésta se ha prestado debidamente y en nada incide en la posible caída de la interesada, siendo su causa imputable sólo a ella.

3. Por lo tanto, en este caso no existe en modo alguno la relación de causalidad jurídicamente determinada para exigir responsabilidad a la Administración gestora del servicio prestado, siendo conforme a Derecho la desestimación propuesta.

## C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas en este Dictamen procede desestimar la reclamación presentada en su integridad.